

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que el pasado 23 de mayo de 2023 la apoderada judicial del extremo ejecutante, Dra. ANA MILENA SANDOVAL CACERES, allega comunicación mediante la cual acredita la notificación personal del demandado bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022; en la misma data, la abogada VANESSA MARIA PINEDA SALAZAR arrima escrito aportando mandato del demandado y solicitando la declaración de nulidad de lo actuado. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 25 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1076**

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S. A.  
**DEMANDADO:** JHON ARISTIDES MONROY CASTRO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00243-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a valorar la comunicación allegada al plenario por parte del demandante en la presente causa ejecutiva y mediante la cual se pretende acreditar la notificación del convocado a juicio JHON ARISTIDES MONROY CASTRO a través del correo electrónico; así mismo, por economía procesal, dispondrá esta agencia jurisdiccional pronunciarse respecto del escrito arrimado al paginario por la Dra. VANESSA MARIA PINEDA SALAZAR, quien aporta mandato concedido por el demandado y solicita declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el 23 de febrero de 2023.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizado el escrito arrimado al paginario por la procuradora judicial de la parte demandante, Dra. ANA MILENA SANDOVAL CACERES, en data 23 de mayo de esta anualidad y mediante el cual se propone dar cuenta de las gestiones desplegadas para la notificación del demandado JHON ARISTIDES MONROY CASTRO, vislumbrando este dispensador de justicia que el acto procesal referenciado se ajusta a la ritualidad procesal establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dando lugar a la declaratoria en tal sentido, pues quedó establecido que se remitió al correo electrónico del demandado [aristimonroy1708@gmail.com](mailto:aristimonroy1708@gmail.com), en data 17 de mayo del hogaño, el escrito de notificación, copia del escrito introductor de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se avizora que, en la misma data, la profesional del derecho Dra. VANESSA MARIA PINEDA SALAZAR extiende comunicación con la que aporta poder otorgado por el demandado JHON ARISTIDES MONROY CASTRO, peticionando se declare la nulidad de lo actuado en el presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por el BANCO DE BOGOTA S. A. desde el 23 de febrero de 2023 y se reconozca la existencia del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS que se tramita en la Notaria Tercera del círculo notarial de Bello – Antioquia.

Así las cosas, relieves indicar preliminarmente que corresponde conceder personería a la abogada VANESSA MARIA PINEDA SALAZAR para la representación judicial del ejecutado JHON ARISTIDES MONROY CASTRO, teniendo en cuenta que el ejercicio de apoderamiento se ajusta a la preceptiva establecida por la norma adjetiva, en especial lo rituado por el artículo 74 y s. s. del Estatuto Procesal.

Ahora bien, en lo atinente a la súplica de declararse la nulidad de lo actuado en la presente causa, a partir del 23 de febrero de 2023, en virtud a la iniciación del proceso liquidatorio por parte del operador de insolvencia se hace necesario para verificar su viabilidad traer a colación lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso el cual define algunos de los alcances de la aceptación del acuerdo en estos términos:

**“Artículo 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

De igual forma, instituye la norma procedimental en su artículo 548 lo siguiente:

**“Artículo 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

**En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”** (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la ritualidad de los procesos de insolvencia determina la suspensión de las causas que hayan iniciado su trámite en contra del concursado hasta antes de iniciado el procedimiento negocial, pero que, en el presente caso, el operador concursal no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma, en particular haber informado a esta instancia jurisdiccional el inicio del proceso de negociación de deudas y comoquiera que la parte ejecutada ha propuesto nulitar el procedimiento desplegado por esta judicatura en el presente proceso ejecutivo, considerando que se ha estructurado la causal 3º del artículo 133 del C. G. P., específicamente, lo relacionado con “adelantar un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos

casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del mismo compendio normativo el cual señala:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”** (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta la norma transcrita precedentemente dispondrá este juzgador correr traslado de la proposición de nulidad a la parte ejecutante en la forma prevista por el artículo 110 del Estatuto Instrumental, así mismo, como medio probatorio, dentro del trámite del medio de saneamiento, requerir a la Notaria Tercera del círculo notarial de Bello – Antioquia informar si efectivamente tiene bajo su conocimiento el referido proceso de negociación de deudas y su estado actual.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** el demandado **JHON ARISTIDES MONROY CASTRO**, a través de la dirección de correo electrónico [aristimonroy1708@gmail.com](mailto:aristimonroy1708@gmail.com), **el 19 de mayo de esta anualidad**, bajo las premisas normativas de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en virtud a los considerandos vertidos en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **VANESSA MARIA PINEDA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.459.036 y Tarjeta Profesional No.345.996 del C. S. de la Judicatura como **APODERADA ESPECIAL** del demandado **JHON ARISTIDES MONROY CASTRO**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción ejecutiva.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como mandataria de la parte ejecutada encontrando que, según Certificado No.**3286300** expedido el 24 de mayo de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

**TERCERO: REQUERIR** a la **NOTARIA TERCERA del círculo notarial de BELLO – ANTIOQUIA** informar a esta instancia jurisdiccional si, como operador de insolvencias, inicio PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS en favor del ciudadano **JHON ARISTIDES MONROY CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.483.264 y, en caso de ser positivo, ilustrar a esta judicatura respecto del estado actual de dicha causa.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio

designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 084  
DEL 26 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30596f05544aec1721f73ea49ebe196aef08577d343b3ba18f55f56f1e2ef498**

Documento generado en 25/05/2023 09:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**